



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0201-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0377/2024, del día nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la demanda en recuento de las boletas electorales “D” en cada colegio de la circunscripción número 3 del municipio Santo Domingo Este, interpuesto en fecha tres (03) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Eduardo Hidalgo Abreu, en la que figura como parte demandada la Junta Central Electoral (JCE), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0377/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0201-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el incidente promovido por la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones emitidas por las Juntas Electorales.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), sobre la extemporaneidad del presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Eduardo Hidalgo Abreu contra la Resolución 52-2024 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución atacada, en virtud de que la solicitud de recuento de votos, es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) página escrita por un solo lado. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General